

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 2020-00051-01

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado del demandante LUIS FELIPE PARRA ARENAS contra la sentencia de fecha 03 de marzo de 2023 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el referido apelante contra NESTOR FIALLO GALVIS y LUZ STELLA RINCÓN GRASS¹.

ANTECEDENTES

LUIS FELIPE PARRA ARENAS a través de apoderado judicial presenta proceso ejecutivo a efectos de promover el cobro del valor contenido en una letra de cambio, sin número, de fecha 15 de septiembre de 2018, visible a folio 3 del cuaderno principal, en donde solicitó se libraré mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los ejecutados por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima establecida por la superintendencia desde el 01 de abril de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.²

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

1. Una vez repartida la presente acción, correspondió conocer de la misma al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el que mediante proveído del 12 de febrero de 2020 dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada, posteriormente en auto del 16 de abril de 2021, se ordenó corregir el auto del apremio en cuanto al radicado del proceso.
2. Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, se dispuso tener por notificados por conducta concluyente a los demandados NESTOR FIALLO GALVIS y LUZ STELLA RINCÓN GRASS.
3. Posteriormente, los ejecutados a través de apoderado judicial presentaron su formal contestación de la demanda, proponiendo las siguientes *excepciones de mérito*: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” y “ECUMENICA”.
4. Indica el togado que inicialmente la letra de cambio estaría prescrita desde el 15 de septiembre de 2021, sin embargo, aduce que el mandamiento de pago y la demanda en general, solamente le fue notificada hasta el día 17 de noviembre de 2022, razón por la cual, la letra de cambio base de ejecución se encuentra prescrita para la demandada LUZ STELLA RINCON GRASS, desde el 15 de septiembre de 2021 y para NESTOR FIALLO GALVIS desde el 01 de abril de 2022, por lo que surtió el fenómeno de la prescripción. De igual forma se declare cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en la actuación.
5. Corrido el traslado de ley³, el ejecutante a través de su apoderada se pronunció respecto de las excepciones propuestas⁴, señalando que la excepción de

¹ Véase PDF “23RecursoReposicionSubApelacion”

² Véase PDF: “02DemandaAnexos”

³ Véase PDF “18AutoTrasladoExcepciones”

⁴ Véase PDF “19DescorrenTrasladoExcepciones”

prescripción no está llamada a prosperar, dado que la interrupción o renuncia a la prescripción general del título, se daría para la demandada LUZ STELLA RINCÓN GRASS de manera objetiva para el 31 de mayo de 2022 al igual que frente al ejecutado NESTOR FIALLO GALVIS, haciendo un recuento del término objetivo de la prescripción de la acción cambiaria para ambos obligados que se configurarían el 31 de mayo de 2022 y los demandados fueron notificados el 17 de noviembre de 2022, alegando que hay unos espacios que no pueden ser tenidos en cuenta para contabilizar el término prescriptivo. Para ello, hace un recuento de las suspensiones de los términos, como la vacancia judicial, días de paro de la rama judicial y proceso al Despacho.

6. Precisa, que la prescripción fue por causa distinta a negligencia por la parte demandante, sino por aspectos legales que tuvieron suspendidos el proceso por un tiempo mayor a 10 meses más 19 días, contados desde el 31 de mayo de 2022, configurándose la prescripción inclusive en el mes de marzo de 2023, doliéndose que por esta razón no se puede aplicar la prescripción a la acción cambiaria alegada. Sin dejar a un lado que tuvo inconvenientes para surtir las notificaciones dado a que las empresas encargadas se demoraban para efectuar las mismas, lo que conllevaba a la negativa de los demandados a recibir o evadir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El día 03 de marzo de 2023, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, teniendo en cuenta que no existía pruebas por practicar dentro del proceso, dictó sentencia anticipada, en donde resolvió declarar probada la excepción de mérito propuesta “*PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN CAMBIARIA*” y, en consecuencia, declaró terminado el presente proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del ejecutante fundó su inconformidad básicamente en dos reparos, que nominó “*Error fáctico, al haber dado por probado sin estarlo la excepción de prescripción de la acción cambiaria*” y “*Error sustancial*”, por inaplicación del art. 118 inc 6 del Código General del Proceso”, al considerar que el Juzgado de primera vara no debió declarar probada la excepción de prescripción por el solo hecho de no haberse configurado la interrupción de que trata el artículo 94 del C.G.P., sino haber estudiado la prescripción general del título valor. Además, que se debía adicionar, sumar, reponer o restablecer el término en que estuvieron suspendidos legalmente los términos procesales. Concluyendo que el término de la prescripción de la acción cambiaria en el presente caso se les extendió a los demandados hasta el mes de febrero de 2023, por lo tanto, no se configuraba dicho medio exceptivo. Recalcando, que los términos de prescripción no deben contabilizarse de manera objetiva, comoquiera que la mora en la notificación de los demandados no se da por culpa atribuible a la parte demandante sino también a las situaciones propias del error judicial al indicar mal el radicado en el cuerpo del mandamiento de pago, mismo que fue corregido un año después, por ende, se duele que existió mora judicial en dictarse decisiones que eran indispensables conocer para adelantar el trámite tendientes a lo lograr la notificación de los ejecutados.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

1. Repartida la demanda en segunda instancia, correspondió conocer de la misma a este despacho judicial, que por auto calendado el día 27 de abril hogaño⁵ dispuso su admisión, de igual manera, el Juzgado haciendo uso de las herramientas previstas en el artículo 42 del C.G.P., y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se ordenó correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para que sustentara el recurso so pena de declararlo desierto.
2. Menester resulta indicar, que si bien dentro del término otorgado al apelante para sustentar el recurso venció en silencio, también lo es, que revisado el expediente

⁵ Véase PDF “003AdmiteRecurso”

de primera vara, se observa que el apoderado judicial del demandante al momento de formular el recurso contra la decisión de primera instancia, expuso los reparos concretos en los que infundo su inconformidad, por tal virtud, se tendrá por agotada la sustentación de la apelación de ese extremo procesal, dando prelación al derecho sustancial- acceso a la doble instancia-⁶.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinar esta instancia, si a pesar de haber operado objetivamente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria, como lo declaró el juzgado cognoscente, la sentencia apelada debe revocarse por los reparos concretos alegados por el impugnante, que tiene que ver con no haber estudiado la Juez *a quo* la prescripción general del título valor, con la demora en el trámite por parte del Juzgado de Conocimiento y en el hecho de que debía adicionar, sumar, reponer o restablecer el termino en que estuvieron suspendidos legalmente los términos procesales, para poder estudiar la prescripción de la acción.

CONSIDERACIONES

Prima facie es menester recordar que el proceso ejecutivo se erige en el instrumento judicial y, en todo caso auxiliar, para hacer efectivo el pago de las obligaciones a cargo del deudor, quedando al talante del ejecutado optar por acudir y oponerse al cobro, enseñando necesariamente sus medios defensivos, o guardando silencio, si así lo prefiere.

Cualquiera fuere la situación y la posición que se asuma, importa en todo caso, resaltar que el fin último perseguido es finiquitar la obligación que el acreedor estima insoluta, pues considera éste fracasados sus intentos de cobro directo y amigable con el deudor.

En términos generales y en lo que concierne al demandado, su defensa consiste en formular las excepciones de fondo, las cuales no pueden estar simplemente dirigidas a negar los hechos afirmados por el actor, sino por el contrario, debe invocarse y aportarse los supuestos de hecho y de derecho impeditivos o extintivos de la obligación reclamada por el ejecutante; de suerte que, al ejercer este medio de defensa, surge diáfano que el primero –*el deudor*– expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga su contendiente, ello es, el acreedor.

Sobre este punto ha precisado la Jurisprudencia que:

*«La defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante, y la excepción comprende **cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho** afirmado por el actor, sino [en] contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción»³.*

Así las cosas, procede el despacho al estudio del recurso promovido por la parte ejecutante. En tal sentido, conviene delimitar la competencia de este funcionario judicial en los términos previstos por el inciso primero del artículo 328 del C.G.P., de suerte que, para desatar el trámite de la segunda instancia, sujetará el análisis y correlativo pronunciamiento solamente respecto de los argumentos expuestos por el apelante.

En resumen, este Despacho Judicial observa que la parte vencida aquí recurrente centra su inconformidad en que el juez de primera vara no debió declarar probada la excepción de prescripción por el solo hecho de no haberse configurado la

⁶ Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC5497- 2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01132-00, 18 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

interrupción de que trata el artículo 94 del C.G.P., sino haber estudiado la prescripción general del título valor. Además, que la demora presentada en el trámite de notificación de los ejecutados fue culpa del juzgado de primera instancia por haber existido mora judicial, de igual manera, que debía adicionar, sumar, reponer o restablecer el tiempo en que estuvieron suspendidos legalmente los términos procesales, para poder estudiar la prescripción de la acción y por tanto no comparte la sentencia del *a quo*.

Ahora bien, a efecto de resolver el problema jurídico anteriormente planteado, resulta necesario poner de presente lo previsto en el artículo 789 del código de comercio, el cual a su tenor literal reza:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

En cuanto a la interrupción de la prescripción, ya natural, ya civilmente, prevé el artículo 2539 del Código Civil:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

De igual forma, resulta necesario poner de presente el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, norma sobre la cual el apoderado judicial de los demandados soportó el medio exceptivo reseñado líneas arriba, veamos:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (...).

Ahora bien, adentrándonos en el punto de la exceptiva planteada dígame en primera medida que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la extinción del derecho, de no acudir a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales y sustanciales para hacerlo exigible y por no actuar de manera diligente dentro del proceso.

En casos como el presente, donde se ejecuta una letra de cambio, de acuerdo con las normas citadas el demandante tiene tres años contados a partir del día del vencimiento del título valor para presentar la demanda ejecutiva y de esta manera interrumpir el término de prescripción, siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al ejecutante.

Por consiguiente, el hecho de que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado no se realice dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P., acarrea como efecto jurídico inexorable que el día de presentación de la demanda no determine la interrupción de la prescripción, en tanto tal evento quedará restringido a producirse sólo desde la fecha en que se efectúe la notificación del mandamiento de pago, en consideración a que como lo regula el artículo 94 del CGP, *“Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (...).*

Planteado lo anterior, resulta entonces necesario establecer en el caso concreto la fecha a partir de la cual debe iniciarse el cómputo del término prescriptivo de 3 años y si el mismo fue interrumpido o no, veamos:

- ❖ La demanda fue presentada el día 24 de enero de 2020 (fl. 4).
- ❖ El mandamiento de pago se libró el día 12 de febrero de 2020 y notificado por anotación en estado el 13 del mismo mes y año (fl. 6), por lo que el cómputo del término de interrupción de la prescripción inició el 14 de febrero de dicha anualidad (día hábil siguiente), que vencería el 14 de febrero del año 2021.
- ❖ Mediante proveído del 16 de abril de 2021, se ordenó corregir el auto de apremio -12/02/2020- en el entendido que el radicado del presente proceso es 2020-00051 y no 2020-00050 como allí se indicó.⁷
- ❖ Los demandados NESTOR FIALLO GALVIS y LUZ STELLA RINCON GRASS se tuvieron notificados por conducta concluyente el día 21 de octubre de 2022⁸, esto es, 2 años; 8 meses; 1 semana; después de haber sido proferido y notificado por estado al demandante el mandamiento de pago, encontrándose evidentemente por fuera del plazo de interrupción previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Ahora, de acuerdo con lo plasmado en el título valor objeto de ejecución y en la demanda, la fecha de exigibilidad de la obligación data del 15 de septiembre de 2018, por lo que, el conteo inicialmente del término prescriptivo de tres años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, da como fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2021.

Sin embargo, denótese que, en la contestación al hecho quinto de la demanda, los ejecutados afirmaron que cancelaron los intereses “desde el 15 de septiembre de 2008 hasta el **30 de mayo de 2019**; fecha en que cesaron en el pago de los intereses, por falta de recursos para ello. -”. De igual forma, como sustento del medio exceptivo de prescripción aduce: “ (...) la acción contenida en la letra de cambio que obra en la foliatura ya se encuentra PRESCRITA, para ambos demandados; inicialmente para LUZ STELLA RINCON GRASS, desde el 15 de septiembre de 2021 y posteriormente para NESTOR FIALLO GALVIS desde el 01 de abril de 2022 (...)”

Manifestación que fue corroborada por el demandante al momento de recorrer el traslado, así: “el hecho de haberse pagado interés hasta el **30 de mayo de 2019** por FIALLO GALVIS (hecho aceptado en el pronunciamiento al hecho 5 de la demanda por los demandados – confesión por apoderado judicial) también generó una renuncia a la prescripción de la obligada solidaria LUZ STELLA RINCON GRASS para esa misma fecha (...)” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Respecto a la solidaridad e interrupción en materia mercantil, el Código de comercio dispone en el artículo 632:

“Suscripción de un título-valor por dos o más personas en el mismo grado - obligaciones y derechos

Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos

y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes”.

Asimismo, el canon 792 del mismo estatuto mercantil, dispone:

“Causales de interrupción de la prescripción – afectación-

⁷ Véase PDF “07AutoCorrigeRadicado”

⁸ Véase DF “14AutoCtaConcluyentePersoneria”

*Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, **salvo el caso de los signatarios en un mismo grado***". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- STC8318-2017, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, en un tema similar, expuso lo siguiente:

"Se resalta que contrario a lo definido por el tribunal, contenida en el pagaré ejecutado fue suscrita por cuatro (4) deudores, realidad que para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como «*regla general*» que en tratándose de la «*interrupción de la prescripción*» respecto de un «*deudor cambiario*» dicho beneficio no se extiende a los demás, **empero, estipula como «regla excepcional», que si se trata de «signatarios de un mismo grado» el favorecimiento de uno cobija a los demás: regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540)**" (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

Decantado lo precedente, se descata en el *sub examine*, que la obligación que se aquí ejecuta versa sobre una letra de cambio que fue aceptada para su cobro por dos deudores NESTOR FIALLO GALVIS y LUZ STELLA RINCON GRASS, quienes se convierten en asignatarios de un mismo grado, razón por la que se predica de ellos la solidaridad en ese orden de interrupción de la prescripción la cual se comunica a todos, es decir, el abono realizado por el demandado FIALLO GALVIS el día 30 de mayo de 2019, favoreció de igual manera a la otra deudora RINCON GRASS, logrando con ello, interrumpir naturalmente la obligación de ambos ejecutados a voces del artículo 2539 y 2540 del Código Civil Colombiano.

Por tanto, al haberse interrumpido naturalmente el término de prescripción, tenemos como fecha para iniciar el conteo previsto en el artículo 789 del código de comercio, el día 30 de mayo de 2019, dando como fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2022.

Sin embargo, en este punto, es importante detallar que existió una suspensión de términos prescriptivos, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. A la par, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 564 del 15/04/2020 "Por el cual se adoptan medidas para lagarantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableciéndose en el artículo 1º de esta norma que:

"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el díaque el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidadse reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión detérminos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente"

A partir de lo anterior, tenemos en primer lugar que para el momento en que se suspendió el término prescriptivo, 16/03/2020 no se había cumplido el plazo previsto en el artículo 789 del código de comercio -30/05/2022-, ni era inferior a 30 días para la inoperancia de la caducidad, por lo que, entre el término prescriptivo 16/03/2020

y la reanudación del mismo 30/06/2020, se tiene que adicionar el tiempo de 3 meses, 2 semanas o lo que es lo mismo 106 días.

Quiere decir que, en estricta aplicación del artículo 118 del Código General del Proceso⁹, el término de la prescripción de la acción cambiaria que se cumplía para el **30 de mayo de 2022, se amplió** (3 meses; 2 semanas) **hasta el 14 de septiembre de 2022**. Sin embargo, para dicha fecha tampoco se había notificado a la parte pasiva, lo cual se vino a cumplir, itérese, solamente hasta el **21/10/2022**, es decir, 1 mes y 1 semana después, configurándose de esta manera el término de prescripción ampliado, según lo decantado.

Igualmente, ha de precisarse que este Despacho acogerá el criterio establecido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en sentencia de segunda instancia de fecha 02 de marzo de 2023 con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, que fue proferida dentro del proceso identificado con el radicado 2018-00025-01 e interno 366/2022, cuando al analizar el alcance del artículo 94 del C.G.P, refirió:

“(…) En la aplicación de este término han de descontarse los días en que el juzgado incurrió en mora o incumplimiento de los términos legales para emitir los actos procesales necesarios para la notificación a la parte demandada, por la elemental razón de que no son actos morosos -culposos- del demandante, quien, además, no los puede controlar, por tanto, no puede recibir una consecuencia jurídica negativa.

En otras palabras, para el tribunal el artículo 94 del CGP no se aplica de manera objetiva -como lo propone la recurrente- sino que debe estudiarse toda la actuación que se adelantó para la notificación del mandamiento de pago al demandado, determinar si existe mora, cuál atribuible al demandante, cuál atribuible al juzgado de primera instancia, y, finalmente, no imputarle estas últimas al demandante en el cómputo del año. (…)

No obstante, en aplicación de lo enseñado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga en la providencia evocada, el término prescriptivo de la acción cambiaria en este caso también se halla establecido, pues, si se tuviera en cuenta para iniciar el conteo del término prescriptivo desde el auto que ordenó la corrección de la orden de apremio –*error numérico que en nada afecta la parte sustancial*- (**16/04/2021**) y la notificación del mandamiento de pago a los demandados por conducta concluyente (**21/10/2022**), arroja como resultado que transcurrió un tiempo superior –*6 meses; 5 días*- del señalado en el artículo 94 del C.G.P., por lo tanto, tampoco se lograba la interrupción del termino previsto en la norma señalada, prosperando de manera irrefragable el fenómeno **jurídico de la prescripción de la acción cambiaria**.

Sobre la forma de entender la diligencia con que actúan las partes para surtir actos procesales como la notificación:

En lo que tiene que ver con la forma en que los juzgadores deben analizar el fenómeno de la inoperancia de la interrupción de la prescripción, es decir, que tal situación debe revisarse sin perder de vista el actuar diligente desplegado por quien tiene a cargo notificar el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, resulta de relieve traer a colación un aparte de la jurisprudencia de la Sentencia de tutela T-281 de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, y según la cual se deja para análisis el siguiente planteamiento: (…)*“**enfatisa la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.***

⁹ ..” Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”

Para responder a lo anterior, esto es, escudriñar si existe **diligencia, culpa o negligencia**, en los actos desplegados por el demandante para intentar la notificación de su contraparte, toda vez que se achaca la tardanza en la notificación de los demandados en la demora del Juzgado de instancia, en corregir el radicado que se enuncio en el mandamiento de pago, el cual fue corregido por el *a quo* casi un año después; sin embargo, basta con clarificar el acontecer procesal desde su inicio:

- El Juzgado de primera vara, en proveído del 16 de abril de 2021, ordenó corregir el auto por medio del cual libró mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2020, en cuanto al radicado del proceso.
- El ejecutante allega resultados del trámite notificadorio de los ejecutados, así: del demandando NESTOR FIALLO GALVIS el 24 de mayo de 2021 y frente a la demandada LUZ STELLA RINCON GRASS el 15 de junio de 2021.
- Sin embargo, el Juzgado de Conocimiento mediante auto del 04 de agosto de 2021, dispuso requerir a la parte actora para que repita el ciclo de notificación de los demandados por haberlo realizado a la dirección física fundamentándose en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Nótese, que transcurrieron un poco más de 9 meses sin que la parte actora cumpliera con el requerimiento efectuado en el auto arriba señalado, por lo que, el Juzgado Cognoscente en proveído del 18 de mayo de 2022, requirió al demandante para que allegará el soporte de las notificaciones de los ejecutados dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del citado auto so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo regula el artículo 317 del Código General del Proceso.
- Lo que conllevó que el 09 de junio de 2022, efectuara la notificación personal de los demandados NESTOR FIALLO GALVIS y LUZ STELLA RINCON GRASS al tenor del artículo 291 del C.G.P.
- Detállese, que el 10 de agosto, la Juez Cognoscente exhortó al extremo activo para que continuará el ciclo de notificación de los demandados, concretamente con la notificación por aviso, para lo cual se le concedió un plazo de 30 días so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.
- Sin embargo, los demandados concurrieron a través de apoderado judicial a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual, ante la ausencia de la notificación de que trata el artículo 292 C.G.P., la Juez de primera vara los tuvo notificados por conducta concluyente en proveído del 16 de noviembre de 2022.

Corolario de lo anteriormente expuesto, ha de decirse que si bien existió un error en el radicado del proceso que se indicó en el auto de apremio –*error numérico que en nada afecta la parte sustancial*–, como quedó sentado líneas más arriba, lo evidente fue la pasmosa pasividad de la parte ejecutante, siempre representado por su apoderado, quién tuvo que ser requerido en varias ocasiones so pena de decretar el desistimiento tácito como consta en el derrotero del proceso para que cumpliera la carga de notificación a la parte demandada y pese a lo anterior, dejó transcurrir el lapso del tiempo sin impulso procesal alguno, es decir, tampoco culminó el trámite notificadorio–*Art. 292 C.G.P.-*, sino que fueron los ejecutados quienes por cuenta propia concurrieron a notificarse del auto de apremio por conducta concluyente, lo cual conllevó que se configurara el fenómeno de la prescripción; lo que da cuenta de un abandono del proceso, que de ninguna manera pueda enrostrar como lo hace a negligencia del *a quo*.

Puestas así las cosas y respondiendo al problema jurídico planteado, no existen elementos de juicio contundentes que permitan desvirtuar lo ya decidido por la funcionaria de primer grado, en dicho orden se confirmará la decisión objeto de recurso vertical y se condenará a costas a cargo del apelante de acuerdo a las reglas vigentes.

DECISIÓN

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que declaró probada la prescripción de la acción cambiaria en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante LUIS FELIPE PARRAS ARENAS, a favor de los demandados NESTOR FIALLO GALVIS y LUZ STELLA RINCON GRASS. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho en esta instancia la suma de UN MILLÒN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE **(\$1.500.000)**. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación **REMÌTASE** el diligenciamiento al JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 109 del 11 de octubre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a766361cd12fec70fc5f75e68a0285400aebe07ac41bac6ca42c73b15ec85a1f**
Documento generado en 10/10/2023 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>